



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 11 de enero de 2024
P.I.E. N° 123/2023-2024



Hermano:
Luis Alberto Arce Catacora
PRESIDENTE
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
Presente. -

Hermano Presidente:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por la Senadora María Roxana Nacif Barboza, quien solicita al Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, responda el cuestionario y lo remita en el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, el cual a la letra dice:

Señor Ministro, a través del Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA “1. Informe, según normativa agraria, Arts. 455 y siguientes. del Reglamento Agrario establece el procedimiento para una reposición de expediente tramitado ante ex Consejo Nacional de Reforma Agraria; para este proceso se permite la consideración de un plano elaborado por el Instituto Geográfico Militar – IGM para permitir una reposición de expediente, es decir es válido este plano. --- 2. Informe, si dentro de un trámite de reposición de expediente agrario de dotación tramitado ante ex Consejo Nacional de Reforma Agraria, se lo podrá reponer hasta la etapa de titulación con la sola presentación de una copia legalizada de resolución suprema, siendo que la unidad de titulación ha certificado que ese proceso de dotación jamás llegó a titularse. --- 3. Informe, si es posible que se realice una reposición de expediente agrario de dotación tramitado ante ex Consejo Nacional de Reforma Agraria con 2567.8812 has., siendo que nació con 1450.8000 has., es decir, si se puede reponer con una superficie superior, cuando no se ha presentado o demostrado documentos o actuados que avalen o demuestren dicho crecimiento. --- 4. Informe, si para una identificación de expediente dentro del proceso de saneamiento es válido darle valor o realizarlo con un plano elaborado por el Instituto Geográfico Militar – IGM. --- 5. El Art. 2, p. IV de la Ley N° 1715 modificada mediante Ley N° 3545 y los Arts. 156 y 167 P.II del actual reglamento agrario, establece los medios de prueba; informe si el INRA dentro del proceso de saneamiento tiene la obligación de hacer uso de ellos, cuando existe una denuncia de fraude en el cumplimiento de la función económica social. --- 6. Informe, si un certificado de vacunación cuando se encuentre a nombre de otra persona que no sea el productor y propietario del predio, puede ser considerado como un documento que avala el cumplimiento de la FES. --- 7. Informe, si el propietario de un predio realiza mejoras dentro de un área en conflicto, estando vigentes medidas precautorias, estas serán válidas, cómo tendría que proceder el INRA. --- 8. Informe, dentro de un área en conflicto de un mil hectáreas, unas simples mejoras improvisadas como ser galpón, techo de carpa y una noria, construidas dentro del periodo de medidas precautorias y dentro del año del proceso de saneamiento, son suficientes y justifican para que sea reconocida la totalidad del área en conflicto a favor de una de las partes. --- 9. Informe, si dentro del proceso de saneamiento se logra identificar en el expediente o carpeta de saneamiento que se ha identificado ganado vacuno con dos marcas diferentes (fotografías), y sin embargo, dentro de la ficha FES se ha registrado una sola marca, sin realizar discriminación de marca, el INRA qué tendría que realizar siendo que han transcurrido muchos años desde las pericias de campo; informe si el INRA puede acudir a otros medios de prueba para la verificación de la FES. --- 10. Informe, si existen documentos que demuestran que la propiedad ha sido transferida anterior al saneamiento y sin embargo se presenta como único dueño el primer propietario (el que transfirió) a este proceso, el INRA en qué condición lo tomaría, como lo evaluaría. -- - 11. Informe, si se puede identificar supuestos documentos de transferencias realizados a simple papel y lápiz para pretender demostrar o justificar un derecho, si el INRA puede darle el valor



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

necesario a pesar de existir conflicto y oposición, o cómo se tendría que actuar. --- **12.** Informe, si dentro de un trámite de saneamiento se ha identificado que el predio cuenta con antecedentes agrarios de dotación, sin embargo, el que se presenta como propietario sin acreditar la tradición civil puede ser considerado como subadquirente. --- **13.** Informe, si luego de trabajos de relevamiento de información en campo, el INRA tiene algún plazo para emitir el informe en conclusiones.”.

Con este motivo, reiteramos al hermano Presidente nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Andrés Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

SENADOR SECRETARIO
Julio Diego Román Galindo
SEGUNDO SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ESTADO PLURINACIONAL DE **BOLIVIA**

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS



La Paz, 06 FEB. 2024

CITE: MDRYT/DESPACHO/JG/RP/0023/24

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN LEGISLATIVA Y CONSTITUCIONAL

08 FEB 2024

Señor:

Luis Alberto Arce Catacora

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -

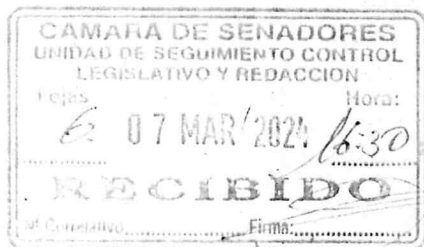
REF.: RESPUESTA A PETICIÓN DE INFORME ESCRITO - PIE N° 0123/2023-2024

Señor Presidente:

Tengo a bien referirme a la Petición de Informe Escrito P.I.E. N° 0123/2023-2024, remitida a esta cartera de Estado por el Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia a través de la Minuta de Instrucción MP. VCGG-DGGLP, H.R. 01904 N° 075/2024, a solicitud de la Senadores Maria Roxana Nacif Barboza.

Al respecto, para fines consiguientes esta Cartera de Estado adjunta a la presente la información requerida por el peticionario, a través de los cuales se absuelven los puntos planteados en la Petición de Informe Escrito.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.



[Signature]
Ing. Renny R. Gonzales Ailla
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS



RRGA/crf/ferm/lsc
Cc. Archiv



PETICIÓN DE INFORME ESCRITO - PIE N° 0123/2023-2024

1. "Informe según normativa agraria, Arts. 455 y siguientes. del Reglamento Agrario establece el procedimiento para una reposición de expedientes tramitado ante el Ex Consejo Nacional de Reforma Agraria; para este proceso se permite la consideración de un plano elaborado por el Instituto Geográfico Militar – IGM para permitir una reposición de expediente".

RESPUESTA

Al respecto señalar que los documentos que se reponen son los que fueron emitidos por el Ex Consejo Nacional de Reforma Agraria o Ex Instituto Nacional de Colonización, conforme establece el Artículo 458 del Decreto Supremo 29215.

2. "Informe si dentro de un trámite de reposición de expediente agrario ante el Ex Consejo Nacional de Reforma Agraria, se lo podrá reponer hasta la etapa de titulación con la sola presentación de una copia legalizada de Resolución Suprema siendo que la unidad de titulación ha certificado que ese proceso de dotación jamás llevo a titularse".

RESPUESTA

La Dirección a cargo del trámite de reposición, deberán de corroborar la autenticidad de la Resolución Suprema presentada, a fin de reponer en parte el expediente agrario, y su posterior actualización en el Sistema de Administración de Tierras SIMAT.

3. "Informe si es posible que se realice una reposición de expediente agrario de dotación tramitado ante Ex Consejo Nacional de Reforma Agraria con 2567.8812 has., siendo que nació con 1450.8000 has., si se puede reponer con una superficie superior, cuando no se ha presentado o demostrado documentos o actuados que avalen o demuestren dicho crecimiento".

RESPUESTA

Cuando se cuente con las piezas principales y se proceda a la reposición de expediente agrario, será realizada conforme establece el Artículo 458 del Decreto





propietario inicial que se le transfirió sin embargo, dicho documento deberá ser valorado como información complementaria con la finalidad de corroborar lo verificado en el predio, resultando en consecuencia que la comprobación "in situ" del ganado más el registro de marca de ganado, es el principal medio de prueba de la Función Económica Social.

- 7. "Informe si el propietario de un predio realiza mejoras dentro de un área en conflicto, estando vigentes medidas precautorias, éstas serán válidas, cómo tendría que proceder el INRA".

RESPUESTA:

Éstas mejoras no son válidas y por lo tanto el INRA no valora ni considera dichas mejoras.

- 8. "Dentro de un área en conflicto de un mil hectáreas, unas simples mejoras improvisadas como ser galpón, techo de carpa y una noria, construidas dentro del periodo de medidas precautorias y dentro del año del proceso de saneamiento, son suficientes y justifican para que sea reconocida en su totalidad del área en conflicto a favor de una de las partes".

RESPUESTA:

Las mejoras introducidas en un área en conflicto, estando vigentes las medidas precautorias no son valoradas por el INRA.

- 9. "Informe, si el proceso de saneamiento se logra identificar en el expediente o carpeta de saneamiento que se ha identificado ganado vacuno con dos marcas diferentes (fotografías), y sin embargo, dentro de la fichas FES se ha registrado una sola marca, sin realizar discriminación de marca, el INRA que tendría que realizar siendo que han transcurrido muchos años desde las pericias de campo; Informe si el INRA puede acudir a otros medios de prueba para la verificación de la FES".

RESPUESTA:

El INRA puede emplear como apoyo cualquier medio técnico y jurídico legalmente establecido (imágenes), sin embargo, los resultados que provengan de estos no





podrán reemplazar a los datos recolectados en verificación de campo, estos medios están referidos a la actividad antrópica propio de desmontes y trabajos relacionados con la agricultura que implique cambios en su estado natural que puede visibilizarse desde el espacio y no así a la actividad ganadera.

10. **“Informe, si existen documentos que demuestran que la propiedad ha sido transferida anterior al saneamiento y sin embargo se presenta como único dueño el primer propietario (el que transfirió) a este proceso, el INRA en que condición lo tomaría, como lo evaluaría”.**

RESPUESTA:

Dentro de la ejecución de un proceso de saneamiento se verifica y se levanta datos a nombre de quien se apersona a etapa de Relevamiento de Información en Campo el INRA no puede prever situaciones que no son de conocimiento, es decir si el comprador no se apersona a reclamar su derecho el INRA valorará lo levantado y verificado en campo.

11. **“Informe, si se puede identificar supuestos documentos de transferencia realizados a simple papel y lápiz para pretender demostrar o justificar un derecho, si el INRA puede darle el valor necesario a pesar de existir conflicto y oposición, o como se tendría que actuar”.**

RESPUESTA:

El INRA tiene la obligatoriedad dentro de la ejecución del proceso de saneamiento de tierras (con mayor razón tratándose de un conflicto), proceder al análisis de toda la documentación que cursa en la carpeta de saneamiento y que tenga que ver con el derecho propietario de los que intervienen en dicho proceso, al ser la valoración una actividad propia e inherente del INRA, que por su importancia y trascendencia debe necesaria e inexcusablemente efectuarse de manera integral, para llegar a la certeza de los hechos de su conocimiento, garantizando que el procedimiento se desarrolle dentro de las normas que hacen al debido proceso, protegiendo el derecho que tiene toda persona a la propiedad privada individual o colectiva prevista por el Artículo 56-I de la Constitución Política del Estado.

12. **“Informe, si dentro de un trámite de saneamiento se ha identificado que el predio cuenta con antecedentes agrarios de dotación, sin embargo, el que**





se presenta como propietario sin acreditar la tradición civil puede ser considerado como sub adquirente”.

RESPUESTA:

El que se presenta como propietario sin acreditar la tradición civil con relación a un antecedente agrario o Título Ejecutorial, no puede ser considerado como subadquiriente.

13. “Informe, si luego de trabajos de relevamiento de información en campo, el INRA tiene algún plazo para emitir el Informe en Conclusiones”.

RESPUESTA:

Si bien el Artículo 303 del Decreto Supremo 29215 en su inciso a) otorga un plazo de 30 días para la elaboración del informe en conclusiones una vez concluida la actividad de relevamiento de información en campo, corresponde señalar acorde al entendimiento expresado en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1 a N° 15/2018 de 11 de mayo de 2018.

